



Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: FLAVIO ANDRÉS GARCÉS, ZORAHIMA ELISA CÓRDOBA, ANDREA MELIDA GÓMEZ Y GERARDO ANTONIO CAICEDO

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Se ordene la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos de carácter general, mientras se surte todo el trámite de tutela, para evitar que se produzcan los actos administrativos de posesión en cargos de carrera administrativa, y en consecuencia, se genere un perjuicio irremediable hacia nuestros derechos fundamentales protegidos por fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI el 15 de marzo de 2021 con Radicación Nro. 76001-31-03-004-2020-00168-02 (9729), mismos que se encuentran en riesgo de no concretarse y en su lugar de vulnerarse, por el erróneo y arbitrario cumplimiento del fallo mencionado por parte de las entidades accionadas, ICBF y CNSC:

- **a-** Resolución 3532 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe **LILIANA SARRIA PARRA**.
- **b-** Resolución 3550 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe **MARÍA ISABEL ERAZO CAICEDO.**
- **c-** Resolución 3551 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe **GLORIA EDITH MEDINA VALENCIA**.
- **d-** Resolución 3552 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe **CLAUDIA MILENA TRIJULLO ORTEGA**.
- e- Resolución 3603 ICBF del 24 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe **DIANA MARCELA ZAPATA RAMOS**.

Mairojaramillo7@gmail.Com
✓ Jairojaramillo7@gmail.Com



f- Resolución 3613 ICBF del 24 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe **ADRIANA JOSEFINA SIERRA BRAVO**.

Solicito esta medida urgente provisional mientras se surte todo el trámite de tutela, con base en lo establecido por la Sentencia C-132/18 cuyos apartes se encuentran ampliados en el líbelo de los fundamentos de derecho de la presente solicitud de amparo constitucional, providencia según la cual se puede acudir a la suspensión de actos administrativos a través de la acción de tutela cuando esté por causarse un perjuicio irremediable, y siempre que los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos vulnerados o por vulnerarse, acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se avizoren como medios ineficaces para la defensa efectiva de los mismos.

En nuestro caso, está a punto de generarse un perjuicio irremediable hacia nuestros derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y tutela judicial efectiva, como consecuencia del erróneo y arbitrario acatamiento por parte de las entidades accionadas, ICBF Y CNSC, del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI el 15 de marzo de 2021; esto, en el entendido de que ICBF solicitó erróneamente el uso de nuestra lista de elegibles, Resolución CNSC No 20182230072835 del 17-07-2018, para nombrar a quienes ocuparon las posiciones 19 a 28, aun sabiendo que aquellos elegibles, entre los que se encuentran los mencionados arriba, ya tenían vencimiento de la lista en fecha 30-07-2020 y a pesar de que el fallo de segunda instancia en comento, obligaba a que se usara la lista de elegibles con aquellos que aún ostentábamos el derecho a acceder a cargos de carrera administrativa por tener la lista de elegibles vigente, los que ocupamos las posiciones 35 en adelante en delante de la misma lista de elegibles EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL PARTÍCIPE JOSÉ GUSTAVO FIERRO BARAHONA QUIEN OCUPÓ LA POSICIÓN 34 DE NUESTRA LISTA DE ELEGIBLES, que nos otorgó una vigencia prolongada de la lista; también la CNSC, por haber autorizado el uso de la lista para los partícipes que ocuparon las posiciones 19 a 29 de nuestra lista de elegibles, teniendo también conocimiento del vencimiento de lista que ostentaban aquellos partícipes al haber sido entidad accionada dentro del fallo de tutela de segunda instancia que se viene referenciando; Y nuevamente incurrió en error ICBF al proferir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los partícipes mencionados anteriormente dada la equivocada autorización del uso de la lista por parte de la CNSC, que pudo haberse dado cuenta del error por parte de ICBF, pero que de todas formas



decidió autorizar el uso de la lista para aquellos partícipes con lista vencida hace cerca de un año, en lugar de autorizar el uso de la lista para quienes ocupamos las posiciones 35 en adelante de nuestra lista de elegibles.

Por lo anterior, solicitamos que dichos actos administrativos de nombramiento en período de prueba referenciados inicialmente, sean suspendidos hasta tanto se surta el trámite de tutela, pues hasta el momento estos son actos administrativos de carácter general, pero que en un lapso menor a 10 días, según lo dispuesto por el ARTÍCULO 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, cuando se emitan los actos administrativos de posesión, estos los convertirán en derechos de carácter particular que no podrán ser modificados o anulados por la entidad (ICBF) unilateralmente, sino con la autorización expresa del titular del derecho, haciendo así demasiado gravosa la situación en nuestra contra y de nuestros derechos fundamentales mencionados con anterioridad, al verse frustrada la posibilidad de concretarlos a pesar de ya haber sido protegidos por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI el 15 de marzo de 2021, pues se está generando una situación ventajosa para los partícipes quienes no tenían el derecho a ser nombrados, por vencimiento de la lista de elegibles en fecha 30-07-2020, en total perjuicio de quienes sí ostentábamos el derecho por tener lista vigente, hasta la fecha 17-02-2021, al momento de solicitar, a través de acción de tutela, la defensa de nuestros derechos fundamentales, situación aludida en las consideraciones finales del fallo de segunda instancia, tantas veces referenciado, así:

"Por último, la Sala ve la necesidad de precisar la siguiente situación: Al momento de proferirse la presente decisión, la lista de elegibles (acto administrativo 20182230072835) de la cual hacen parte los accionantes, se encontraría vencida (La lista, con vigencia de dos años, quedó en firme el 18 de febrero de 2019, luego su vencimiento habría acaecido el 17 de febrero de 2021), no obstante la Sala considera que al haberse interpuesto la acción de tutela con anterioridad a la fecha de vencimiento, **LOS ACCIONANTES** acudieron a tiempo ante el juez para salvaguardar sus garantías constitucionales, de allí que las autoridades accionadas al momento de dar cumplimiento a las decisiones aquí dispuestas, no podrían justificarse en dicha razón para abstenerse de cumplirlas." (Negrita y mayúscula fuera del texto original).

De forma que está por ocasionarse en nuestra contra un perjuicio irremediable.

Por las mismas razones, resultaría un mecanismo ineficaz el intentar acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la premura de los tiempos en que se emiten los actos administrativos de posesión, 10 días después de notificarse el nombramiento, de forma que intentar la defensa de nuestros



derechos por esa vía, no tiene asidero, más cuando se debe evitar oportunamente que se generen tales derechos de carácter particular, hasta ahora de carácter general, por las complicaciones que ello implicaría para ICBF, derechos que nunca debieron haber sido dados a aquellos partícipes que ya ostentaban lista vencida hace cerca de un año, y además, porque así lo permite de manera excepcional y de forma transitoria la jurisprudencia constitucional contenida en la C-132/18, que manifiesta lo siguiente:

Respecto de la falta de idoneidad del medio de control de nulidad simple, la Sala Octava de Revisión (Sentencia T-315 de 1998), advirtió que era procedente la demanda de tutela instaurada contra un acto administrativo de carácter general que reglamentó un concurso de méritos de acceso a la carrera judicial. En esa oportunidad, esta Corporación negó las pretensiones del actor de inaplicar el reglamento cuestionado. La importancia de esta providencia está dada en la referencia llevada a cabo respecto de las excepciones a la regla de improcedencia de la acción de amparo:

"En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran [32] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional [33].

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

Por lo anteriormente descrito, solicito se conceda esta medida urgente provisional mientras se surte el trámite de la siguiente solicitud de tutela:

FLAVIO ANDRÉS GARCÉS ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.677.223 de Cali (Valle), ZORAHIMA ELISA CÓRDOBA MOSQUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.689.216 de Palmira (Valle), ANDREA MELIDA GÓMEZ PALACIOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.322.161 de Popayán (Cauca) y GERARDO ANTONIO CAICEDO COBO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.427.259 de Cali (Valle), en calidad de accionantes y como partícipes de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com



Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscritos en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230072835 del 17-07-2018, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauramos la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que sean protegidos nuestros derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y tutela judicial efectiva en razón al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI el 15 de marzo de 2021, considerando los siguientes

1. HECHOS

- 1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF.
- **2º.** Nos inscribimos a la citada convocatoria, para optar por las 14 vacantes inicialmente ofertadas en el empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil PSICOLOGÍA, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la Ciudad de Cali (Valle del Cauca).
- 3°. La CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución CNSC No 20182230072835 del 17-07-2018, la cual vio afectada sus posiciones y vigencias EN RAZÓN A LA PÉRDIDA DE VIGENCIA INDIVIDUAL RESPECTO DE ALGUNOS ELEGIBLES Y LA EXCLUSIÓN DEL PARTÍCIPE JOSÉ GUSTAVO FIERRO BARAHONA QUIEN OCUPÓ LA POSICIÓN 34 DE NUESTRA LISTA DE ELEGIBLES, así como el nombramiento y posesión a los cargos respecto de otros ciudadanos, situaciones que prolongaron la vigencia de la lista para algunos de los partícipes, entre ellos quienes fuimos favorecidos como accionantes por fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL

¹ http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml





SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN en fecha 15 de marzo de 2021 que se encuentra en firme.

Por ende, esta es la situación jurídica actual de nuestra lista de elegibles, misma que se hizo saber en el escrito de tutela por el cual se emitió fallo de primera instancia y posteriormente de segunda instancia mencionado:

Posición	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Lista Vigente
POSESIONADO	CC.	38874221	MARTHA ELENA JURADO MONTALVO	SI
POSESIONADO	CC	31905702	ROSA CLEMENCIA PRIETO CORTES	SI
POSESIONADO	CC	79489626	CARLOS ALBERTO ORTIZ GÓMEZ	SI
POSESIONADO	CC	311176621	YANETH MORENO VALENCIA	SI
POSESIONADO	СС	38555321	IVETTE BARRERO CABRERA	SI
POSESIONADO	CC	31657163	PAOLA JENNYFER CARVAJAL TABORDA	SI
POSESIONADO	CC	67000380	CLAUDIA PATRICIA AZA RUCO	SI
POSESIONADO	CC	67022027	DIANA CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ	SI
POSESIONADO	CC	94507413	LEONARDO PAREDES GIL	SI
RENUNCIÓ	CC	89009974	HELVER HERNÁNDEZ LOZANO	SI
POSESIONADO	CC	66937581	LINETH GONZÁLEZ REVELO	SI
POSESIONADO	CC	31984141	MÓNICA HURTADO CAICEDO	SI
POSESIONADO	CC	67005922	DAFNE CASANDRA QUINTANA ROSALES	SI
RENUNCIÓ	CC	51931861	LIDA ZORAIDA HERRERA OTAYA	SI
POSESIONADO	CC	39684872	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ LUCUMÍ	SI
RENUNCIÓ	CC	66806824	GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ	SI
POSESIONADO	CC	93379409	GABRIEL MAURICIO VILLA GARCÍA	SI
POSESIONADO	CC	1130610423	SONIA NATHALIA RAMOS DURAN	SI
LISTA VENCIDA	CC	66901323	LILIANA SARRIA PARRA	NO
LISTA VENCIDA	CC	66914002	ROSA ELENA POSSO ROSERO	NO
LISTA VENCIDA	CC	66841539	MARÍA ISABEL ERAZO CAICEDO	NO
LISTA VENCIDA	CC	66812151	GLORIA EDITH MEDINA VALENCIA	NO
LISTA VENCIDA	CC	32711174	ADRIANA SIERRA BRAVO	NO
LISTA VENCIDA	CC	79903620	ALEJANDRO MORENO RUBIO	NO
LISTA VENCIDA	CC	59834303	SANDRA PATRICIA RAMOS ARTEAGA	NO
LISTA VENCIDA	CC	29681115	DIANA MARCELA ZAPATA	NO
LISTA VENCIDA	CC	31308772	SANDRA LORENA CALERO RAMÍREZ	NO
LISTA VENCIDA	CC	25277645	CLAUDIA MILENA TRUJILLO ORTEGA	NO
LISTA VENCIDA	CC	51905001	NIDIA PATRICIA DUQUE OLIVA	NO
LISTA VENCIDA	CC	31643439	VICTORIA EUGENIA DELGADO CASTILLO	NO
LISTA VENCIDA	CC	14624644	CARLOS JOSÉ JAVIER BOLAÑOS S.	NO
LISTA VENCIDA	CC	1130632289	DIEGO ARMANDO GRAJALES SILVA	NO
LISTA VENCIDA	CC	52208887	JENNY BERNAL ANTOLINEZ	NO
EXCLUIDO	CC	93384930	JOSÉ GUSTAVO FIERRO BARAHONA	EXCLUIDO
1	CC		FLAVIO ANDRÉS GARCÉS ESCOBAR	67.71
2	CC	39689216	ZORAHIMA ELISA CÓRDOBA MOSQUERA	67.41

M Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

☐ Jairojaramillo7@gmail.Com ☐ 316 305 6310 / 317 478 2884



3	CC	18195369	LUIS CARLOS MARTÍNEZ MORENO	67.23
4	CC	52515143	MÓNICA BEATRIZ SAAVEDRA DAZA	66.29
5	CC	53139563	TITA ALEJANDRA GARCÍA VILLAMIL	65.40
6	CC	34322161	ANDREA MELIDA GÓMEZ PALACIOS	65.06
7	СС	94427259	GERARDO ANTONIO CAICEDO COBO	57.60

- **4º.** Respecto de los códigos y grados al que postulamos dentro de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, la CNSC mediante acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de 28 (veintiocho) vacantes.
- **5°.** El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde su artículo 6° establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrita, mayúscula, resaltado y subrayado fuera del texto original)
- **6°.** El artículo 62° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

"FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.



© 316 305 6310 / 317 478 2884



PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente."

Siendo así, nuestra lista de elegibles, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sin embargo, la citada página web estableció firmeza individual de nuestra lista de elegibles de la siguiente manera:

Posición	Nombre	Fecha de Firmeza	Fecha de Vencimiento
1	MARTHA ELENA JURADO MONTALVO		
2	ROSA CLEMENCIA PRIETO CORTES		
3	CARLOS ALBERTO ORTIZ GÓMEZ		
4	YANETH MORENO VALENCIA		
5	IVETTE BARRERO CABRERA		
6	PAOLA JENNYFER CARVAJAL TABORDA	I A A I I	
7	CLAUDIA PATRICIA AZA RUCO		
8	DIANA CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ		
9	LEONARDO PAREDES GIL		
10	HELVER HERNÁNDEZ LOZANO		
11	LINETH GONZÁLEZ REVELO		
12	MÓNICA HURTADO CAICEDO		
13	DAFNE CASANDRA QUINTANA ROSALES		
14	LIDA ZORAIDA HERRERA OTAYA		
15	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ LUCUMÍ		
16	GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ	21/07/2010	20/07/2020
17	GABRIEL MAURICIO VILLA GARCÍA	31/07/2018	30/07/2020
18	SONIA NATHALIA RAMOS DURAN		
19	LILIANA SARRIA PARRA		
20	ROSA ELENA POSSO ROSERO		
21	MARÍA ISABEL ERAZO CAICEDO		
22	GLORIA EDITH MEDINA VALENCIA		
23	ADRIANA SIERRA BRAVO		
24	ALEJANDRO MORENO RUBIO		
25	SANDRA PATRICIA RAMOS ARTEAGA	1111	
26	DIANA MARCELA ZAPATA	1///	
27	SANDRA LORENA CALERO RAMÍREZ		
28	CLAUDIA MILENA TRUJILLO ORTEGA		
29	NIDIA PATRICIA DUQUE OLIVA		
30	VICTORIA EUGENIA DELGADO CASTILLO		
31	CARLOS JOSÉ JAVIER BOLAÑOS S.		
32	DIEGO ARMANDO GRAJALES SILVA		



33	JENNY BERNAL ANTOLINEZ				
34	JOSÉ GUSTAVO FIERRO BARAHONA	EXCLUIDO DE LA LISTA DE ELEGIBLES			
35	FLAVIO ANDRÉS GARCÉS ESCOBAR				
36	ZORAHIMA ELISA CÓRDOBA MOSQUERA				
37	LUIS CARLOS MARTÍNEZ MORENO				
38	MÓNICA BEATRIZ SAAVEDRA DAZA	18/02/2019	17/02/2021		
39	TITA ALEJANDRA GARCÍA VILLAMIL				
40	ANDREA MELIDA GÓMEZ PALACIOS				
41	GERARDO ANTONIO CAICEDO COBO				

- **7°.** Merced a lo anterior, elevamos petición en vigencia de nuestra lista de elegibles ante ICBF solicitando a la entidad, entre otras cosas, en conjunto con la CNSC, de aplicación a lo estipulado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y provea las vacantes denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 17, Perfil PSICOLOGÍA, con nuestra lista de elegibles.
- **8°.** El día 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", donde estableció lo siguiente:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente trascribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com

O 316 305 6310 / 317 478 2884



III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.



- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

9°. Ahora, se debe tener en cuenta que:





a. La Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 declaró desiertas un total de veintidós (28) vacantes Código 2028 Grado 17, de las cuales catorce (14) corresponden al Perfil PSICOLOGÍA, así:

OPEC	COD REGIONAL	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	со́ріво	CARGO	COD PROFESIÓN	ESTADO
38786	20	CESAR	C.Z. CODAZZI	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р
38838	17	CALDAS	C.Z. NORTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Е
38963	97	VAUPÉS	C.Z. MITÚ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р
38827	27	СНОСО	GRUPO DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р
38795	44	LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р
38780	73	TOLIMA	C.Z. CHAPARRAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р
38808	73	TOLIMA	C.Z. LÉRIDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Е
4E+05	85	CASANARE	C.Z. YOPAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р
38958	86	PUTUMAYO	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р
38830	88	SAN ANDRÉS	C.Z. LOS ALMENDROS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р
39094	66	RISARALDA	C.Z. BELÉN DE UMBRIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	02. PSICOLOGÍA	Р

b. El ICBF aduce la existencia adicional un total de doce (12) vacantes Código 2028 Grado 17 Perfil PSICOLOGÍA, pertenecientes a la planta de personal del ICBF, que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa, así:

INITEVA	COD REGIONA L	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCI A PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CÓDIG O	GRAD O	RO L	PROFESIÓN	
---------	---------------------	-------------------------	--------------------------------	-----------	-------	------------	-----------	---------	-----------	--

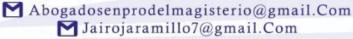
M Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

Mairojaramillo7@gmail.Com



S12375	25	CUNDINAMARC A	C.Z. PACHO	PACHO	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12375	73	TOLIMA	C.Z. LÉRIDA	LÉRIDA	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12374 7	20	CESAR	C.Z. CODAZZI	CODAZZI	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12375 5	17	CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12375 3	97	VAUPÉS	C.Z. MITÚ	MITÚ	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12374 9	44	LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA	FONSECA	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12374 5	73	TOLIMA	C.Z. CHAPARRAL	CHAPARRA L	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12376 0	73	TOLIMA	C.Z. LÉRIDA	LÉRIDA	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12375 8	85	CASANARE	C.Z. YOPAL	YOPAL	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12375 6	88	san andrés	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRÉS	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
\$12373 9	66	RISARALDA	C.Z BELÉN DE UMBIRA	BELÉN DE UMBIRA	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A
S12375 6	88	san andrés	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRÉS	PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	0	02. PSICOLOGÍ A

- 10°. Ante la falta de diligencia de las entidades accionadas en torno a la autorización y uso de nuestra lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas Código 2028 Grado 17 Perfil PSICOLOGÍA no cubiertas, o cubiertas por provisionales, en encargo u otros, así como las vacantes desiertas, acciones tendientes a que se dé total y efectivo cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, decidimos instaurar acción de tutela con el fin de que se protejan nuestros derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.
- 11°. Mediante fallo de primera instancia, el A quo negó por improcedente nuestra acción, razón por la cual impugnamos dicha decisión.





- **12°**. . El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante auto decretó nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia y ordenó devolver el expediente al A quo para rehacer la actuación.
- 13°. El A quo profirió nuevamente fallo de primera instancia, decretando improcedencia de la acción, bajo la misma postura contenida en el fallo inicial.
- **14°**. Por ello, impugnamos el nuevo fallo de primera instancia, solicitando que se revoque en todas y cada una de las partes, la decisión proferida por el juez de primera instancia y así se tutelen nuestros derechos fundamentales.
- 15°. La impugnación fue resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN a cargo del MAG. SUST. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), revocando el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rad. 76001 31 03 004-2020-00168-02 (9729)

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR FLAVIO ANDRÉS GARCÉS Y OTROS FRENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

Accionante: FLAVIO ANDRÉS GARCÉS ESCOBAR, ZORAHIMA ELISA CÓRDOBA MOSQUERA, ANDREA MELIDA GÓMEZ PALACIOS y GERARDO ANTONIO CAICEDO COBO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR — ICBF

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de fecha y procedencia conocidas y en su lugar, **TUTELAR el derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos públicos en favor de los** accionantes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INAPLICAR por inconstitucional el Criterio Unificado de "Uso de listas de elegibles en

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com
316 305 6310 / 317 478 2884



el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", su Complementación y el "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil los días 16 de enero, 6 de agosto y 22 de septiembre de 2020.

TERCERO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente decisión, verifique en su planta de global los empleos que cumplan con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acaecido lo anterior, en el término de tres días siguientes, el ICBF solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la Lista de elegibles donde el señor Flavio Andrés Garcés ocupó el puesto 35, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera puesto 36, Andrea Melida Gómez Palacios 40 y Gerardo Antonio Caicedo Cobo 41.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si los señores Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo cumplen los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

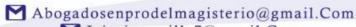
Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a los señores Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo las vacantes identificadas como equivalentes para que de estos elijan una, para la cual ellos contarán con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

En todo caso, las ordenes aquí dispuestas en conjunto no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las entidades accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito posible a las partes y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

QUINTO. REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



M Jairojaramillo7@gmail.Com

O 316 305 6310 / 317 478 2884



- **16°.** A pesar de la premura en los tiempos que El Tribunal Superior de Distrito de Cali otorgó a las entidades accionadas para cumplir con las órdenes dadas por el fallo, sobre el cual además se hizo incidente de desacato que continúa sin respuesta, ICBF y CNSC no acataron dichos lapsos y no llevaron a cabo las órdenes impartidas, sobre todo la primera, pues CNSC debía esperar que ICBF tomara la iniciativa en el cumplimiento del fallo en comento.
- 17°. Por ello, el 26 de marzo de 2021 elevamos un nuevo derecho de petición ante ICBF, donde solicitamos lo siguiente:

2. PETICIONES

Solicitamos de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Se nos relacione la totalidad de las vacantes denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 17 Perfil PSICOLOGÍA de la planta global del ICBF, que a la fecha no estén cubiertas por personal de carrera administrativa, donde se exprese:
- a. Denominación, código, grado y ubicación geográfica.
- b. Si a fecha de hoy, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, vacancia, no provista u otros).
- c. Se informe el número de resolución, así como la fecha de posesión al cargo, renuncia, derogatoria y/o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, respecto de las vacantes denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 17 Perfil PSICOLOGÍA de la planta global del ICBF, que a la fecha no estén cubiertas por personal de carrera administrativa.
- 2. Se nos informe, a la fecha qué acciones han realizado CNSC e ICBF, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI en fallo de segunda instancia con número de radicado 2020-00168.
- **18°.** El 21 de abril de 2020, ICBF respondió nuestras peticiones presentando el reporte completo de vacantes y además da a conocer lo siguiente:

El ICBF mediante radicado No 20213200739282 de fecha 20 de abril de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, realizo el reporte de los empleos equivalentes del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, por lo que nos encontramos a la espera del pronunciamiento de la CNSC. (se adjunta copia del oficio).

Esta Dirección ha dado respuesta de fondo a su solicitud. En caso de requerir información adicional respecto del uso o administración de las listas de elegibles, esta deberá elevarse ante la CNSC, entidad a quien por mandato legal y constitucional le compete la administración de la carrera administrativa.

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

Jairojaramillo7@gmail.Com



19°. El dos (02) de mayo de 2021, elevamos un nuevo derecho de petición ante la CNSC solicitando información respecto del cumplimiento del Fallo Judicial proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN del Valle.

20°. Paralelo a lo anterior, el día tres (03) de mayo de 2021 como consecuencia de la falta de cumplimiento del ICBF y la CNSC en los tiempos dados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN, presentamos ante el A quo incidente de desacato.

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali < j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 9:15 a.m.

Para: Flavio Andres Garces Escobar <flavio.garces@hotmail.com>

ុ itica: INCIDENTE DE DESACATO Rad. 76001-31-03-004-2020-00168-02 (9729) FLAVIO ANDRÉS GARCÉS Y OTROS

Acuse de recibo

Se les informa que se recibió su solicitud a la cual se le dará el trámite correspondiente.

21°. El treinta y uno (31) de Mayo de 2021, bajo radicado 20211020726141, la CNSC dio respuesta a nuestra petición de la siguiente manera:

Matterio@delmagisterio@gmail.Com

☑ Jairojaramillo7@gmail.Com



Dando cumplimiento al fallo de tutela, a través del oficio Radicado Nro. 20211020419271 del 15 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF indicara las vacantes existentes en empleos no convocados, que cumplieran con la condición de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 38776 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 para lo cual se debía informar los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO a fin de dar cumplimiento a la orden judicial.

En respuesta a lo solicitado, mediante radicado Nro. 20213200739282 del 20 de abril de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, reportó nueve (9) vacantes correspondientes al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, existentes en la planta global de la Entidad y solicitó autorización de uso de listas en cumplimiento al fallo proferido por el Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De manera que, esta Comisión mediante comunicado Nro. 20211020620791 del 03 de mayo de 2021, realizó la autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 38776, para la provisión de nueve (9) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 136700, en estricto orden de mérito de conformidad con el puntaje obtenido por los elegibles. En este sentido, los elegibles autorizados para el nombramiento en las vacantes autorizadas corresponden a los ubicados desde la posición veinte (20) hasta la veintiocho (28) de la lista de elegibles. Por último, se solicitó a la entidad se remitiera los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba y las Actas de posesión de los elegibles autorizados.

De la respuesta dada por la CNSC, es importante aclarar que:

- 1. Los elegibles que ostentan la posición veinte (20) hasta la veintiocho (28) autorizados por CNSC para hacerse su nombramiento en período de prueba, inclusive hasta la posición 33 de la lista de elegibles, tenían vigencia hasta el 30 de julio de 2020.
- 2. Así, ICBF debió solicitar EXPLICITAMENTE la autorización de los elegibles desde la posición 35 hasta la 41, quienes al momento de iniciar y durante el trámite de tutela aún ostentábamos vigencia de acuerdo a la firmeza individual de la lista de elegibles, dada la exclusión de quien ocupó la posición 34, situaciones referenciadas en punto 6 de los hechos, según lo dispuesto en el fallo de segunda instancia en las consideraciones finales, así:

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com

© 316 305 6310 / 317 478 2884



"Por último, la Sala ve la necesidad de precisar la siguiente situación: Al momento de proferirse la presente decisión, la lista de elegibles (acto administrativo 20182230072835) de la cual hacen parte los accionantes, se encontraría vencida (La lista, con vigencia de dos años, quedó en firme el 18 de febrero de 2019, luego su vencimiento habría acaecido el 17 de febrero de 2021), no obstante la Sala considera que al haberse interpuesto la acción de tutela con anterioridad a la fecha de vencimiento, LOS ACCIONANTES acudieron a tiempo ante el juez para salvaguardar sus garantías constitucionales, de allí que las autoridades accionadas al momento de dar cumplimiento a las decisiones aquí dispuestas, no podrían justificarse en dicha razón para abstenerse de cumplirlas." (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

- 3. Resulta evidente que tanto ICBF como CNSC están desarrollando un actuar diferente a lo estipulado por el Magistrado Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES en el sentido del fallo proferido por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de fecha del 15 de marzo de 2021, Radicado Nro. 76001-31-03-004-2020-00168-02 (9729), en el entendido de que las entidades están realizando la autorización de NOMBRAMIENTOS EN PERÍODO DE PRUEBA A PARTÍCIPES QUE TIENEN LISTA DE ELEGIBLES VENCIDA, y no a los accionantes de la acción de tutela quienes teníamos vigencia de la lista, posiciones 35 a 41, vulnerando así los derechos fundamentales de los aquí suscritos, los mismos que fueron amparados por el fallo de segunda instancia de la referencia, que se encuentra en firme y actualmente en desacato por las entidades accionadas.
- **22°.** Por las razones expuestas, en fecha 16 de junio de 2021 con Radicado No. 202160500000064042, enviamos oficio a ICBF para solicitar el cumplimiento del sentido del fallo dado por el Magistrado Ponente Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES en la Sala Civil de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI de fecha del 15 de marzo de 2021 que protegió nuestros derechos fundamentales, manifestado en la parte final de sus consideraciones de la siguiente manera:

"Por último, la Sala ve la necesidad de precisar la siguiente situación: Al momento de proferirse la presente decisión, la lista de elegibles (acto administrativo 20182230072835) de la cual hacen parte los accionantes, se encontraría vencida (La lista, con vigencia de dos años, quedó en firme el 18 de febrero de 2019, luego su vencimiento habría acaecido el 17 de febrero de 2021), no obstante la Sala considera que al haberse interpuesto la acción de tutela con anterioridad a la fecha de vencimiento, LOS ACCIONANTES acudieron a tiempo ante el juez para salvaguardar sus garantías constitucionales, de allí que las autoridades accionadas al momento de dar cumplimiento a las decisiones aquí dispuestas, no podrían justificarse en dicha razón para abstenerse de cumplirlas." (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

Jairojaramillo7@gmail.Com



35	FLAVIO ANDRÉS GARCÉS ESCOBAR		
36	ZORAHIMA ELISA CÓRDOBA MOSQUERA		
37	LUIS CARLOS MARTÍNEZ MORENO		
38	MÓNICA BEATRIZ SAAVEDRA DAZA	10/00/0010	17/00/0001
39	TITA ALEJANDRA GARCÍA VILLAMIL	18/02/2019	17/02/2021
40	ANDREA MELIDA GÓMEZ PALACIOS		
41	GERARDO ANTONIO CAICEDO COBO		

Además solicitamos información al siguiente tenor:

En caso de insistir en el nombramiento de quienes ocuparon los puestos 20 al 28 de nuestra lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230072835 del 17-07-2018, según lo dispuesto en la autorización hecha por CNCS a ICBF, partícipes a quienes les venció la lista en fecha 30-07-20, se nos explique con razones de hecho y de derecho cuál es la finalidad del vencimiento de las listas de elegibles para el nombramiento en período de prueba de los partícipes, puesto que ICBF toma este concepto de vencimiento de las listas algunas veces a favor y otras en contra, según su conveniencia, para nombrar o no a algunos partícipes de la convocatoria 433 ICBF de 2016, sin que exista en realidad un criterio claro, conciso y expreso según el cual se haga la aplicación del concepto de vencimiento de las listas de legibles, criterio que deseamos conocer.

NOTA: A la fecha de impetrarse esta acción de tutela, no hemos recibido respuesta a la solicitud.

- 23°. Es importante lo citado del fallo de segunda instancia en el numeral anterior, puesto que pone presente que solamente los accionantes de la tutela, nosotros, teníamos posibilidad de acceder a las vacantes reportadas por ICBF habida cuenta de nuestra aún vigente la lista de elegibles al momento de solicitar el amparo constitucional, según las situaciones expuestas en los numerales 11 al 15 de este escrito de tutela.
- 24°. A pesar de lo claro del sentido del fallo en comento, ICBF y CNSC ejecutaron de manera incorrecta las órdenes dadas por el Ad quem, en el entendido de que no tuvieron en cuenta la pérdida de vigencia de la lista de elegibles de los elegibles anteriores a la posición 34, quienes tenían vigencia de lista hasta el 30 de julio de 2020, para efectuar las solicitudes de autorización de uso de lista y posteriores nombramientos, que se expondrán en siguientes puntos, y no tuvieron en cuenta, en cambio, a los elegibles que aún ostentábamos vigencia de lista hasta el 17 de febrero de 2021 EN RAZÓN A LA PÉRDIDA DE VIGENCIA INDIVIDUAL RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN DEL PARTÍCIPE JOSÉ GUSTAVO FIERRO BARAHONA QUIEN OCUPÓ LA POSICIÓN 34 DE NUESTRA





LISTA DE ELEGIBLES para realizar nuestros nombramientos, a pesar de haber hecho el fallo de segunda instancia hincapié en la vigencia de las listas en el aparte citado en el numeral 22 de los hechos.

- **25°.** Así, incurriendo en un grave error de aplicación del fallo se segunda instancia, en fechas 24 y 25 de junio de 2021, ICBF notificó a través de su página web, las siguientes resoluciones de nombramientos en periodo de prueba, que hizo, a nuestra consideración, de forma incorrecta y en contravía del derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y en desacato del sentido del fallo de la sentencia de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI de fecha del 15 de marzo de 2021, toda vez que nombró a participes que hace cerca de 1 año han perdido vigencia de la lista de elegibles:
- **a-** Resolución 3532 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe LILIANA SARRIA PARRA, quien había ocupado la posición 19 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **b-** Resolución 3550 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe MARÍA ISABEL ERAZO CAICEDO, quien había ocupado la posición 21 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **c-** Resolución 3551 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe GLORIA EDITH MEDINA VALENCIA, quien había ocupado la posición 22 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **d-** Resolución 3552 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe CLAUDIA MILENA TRIJULLO ORTEGA, quien había ocupado la posición 28 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **e-** Resolución 3603 ICBF del 24 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe DIANA MARCELA ZAPATA RAMOS, quien había ocupado la posición 26 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.



- **f-** Resolución 3613 ICBF del 24 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe ADRIANA JOSEFINA SIERRA BRAVO, quien había ocupado la posición 23 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- 25°. El hecho de haberse emitido los actos administrativos de nombramiento enunciados en el numeral anterior, se configura como una situación que vulnera nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la tutela judicial efectiva, y que están a punto de configurarse en un perjuicio irremediable para nosotros, puesto que de llegarse a emitir los actos administrativos de posesión a los partícipes que fueron objeto de los nombramientos mencionados, se les generaría un derecho particular al cual no debieron acceder por las razones ya expuestas, dejando totalmente desprotegidos nuestros derechos amparados por el fallo de segunda instancia a nuestro favor, quienes en cambio sí teníamos derecho a acceder a aquellos cargos de carrera administrativa que se están proveyendo a partícipes con lista ya vencida.
- 26°. Así mismo, de esperarse a que se surta un proceso contencioso administrativo en un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, prolongaría demasiado los tiempos en la defensa de nuestros derechos, de forma que se convierte en un mecanismo de defensa ineficaz, pues está próximo en generarse un perjuicio irremediable en nuestra contra, en caso de emitirse los actos administrativos de posesión en los cargos a quienes fueron erróneamente nombrados, por tener lista de elegibles vencida, la defensa y garantía en el cumplimiento de nuestros derechos fundamentales, protegidos por el fallo se segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI en fecha 15 de marzo de 2021 con radicación Radicado Nro. 76001-31-03-004-2020-00168-02 (9729), se tornaría de muy difícil cumplimiento, generándonos así un desgaste adicional que no estamos en condiciones, ni debemos, soportar, más, cuando aún se está a tiempo de evitar tal descaste en el aparato de justicia, ordenando a ICBF anular dichos actos administrativos de nombramiento y en su lugar emitir los mismos, pero con los elegibles que sí tenemos derecho, toda vez que aquellos actos nombramientos aún no representan un derecho particular y pueden ser anulados por la entidad sin el consentimiento expreso de aquellos elegibles que fueron erróneamente nombrados por ICBF.
- **27°.** Para finalizar, hemos de hacer saber a su despacho que en fecha 28 de junio de 2021, nos llegó respuesta del incidente de desacato que habíamos

M Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✓ Jairojaramillo7@gmail.Com ✓ 316 305 6310 / 317 478 2884



interpuesto ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI en fecha 03 de mayo de 2021, por medio del cual habíamos solicita al A quo el cumplimiento del fallo de segunda instancia tantas veces referenciado, y esto fue lo que ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Dra. LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ para que en forma INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Tribunal Superior de Cali mediante Acta No. Sentencia No. 17 de fecha 15 de marzo del año 2021, que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente decisión, verifique en su planta de global los empleos que cumplan con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Mélida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar 32 Ver página 26 de esta providencia. Rad. 76001 31 03 00+-2020-00168-02 (9729) +5 reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). Acaecido lo anterior, en el término de tres días siguientes, el ICBF solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la Lista de elegibles donde el señor Flavio Andrés Garcés ocupó el puesto 35, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera puesto 36, Andrea Mélida Gómez Palacios 40 y Gerardo Antonio Caicedo Cobo 41. La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si los señores Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Mélida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo cumplen los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a los señores Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Mélida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo las vacantes identificadas como equivalentes para que de estos elijan una, para la cual ellos contarán con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

SEGUNDO: REQUERIR al presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, para que cumpla las órdenes impartidas por el Tribunal Superior de Cali mediante Acta No. Sentencia No. 17 de fecha 15 de marzo del año 2021.

De estas órdenes dadas con ocasión del incidente de desacato, es dable manifestar que el A quo ordena el inmediato cumplimiento del fallo de

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

Jairojaramillo7@gmail.Com



segunda instancia, de la forma como fue manifestado en tal providencia, esto es, acatando el sentido del fallo dado por el A quem, en el entendido de que ordena que se use nuestra lista de elegibles para que se nos provea un cargo que ostente las condiciones de equivalente a los cuales concursamos inicialmente en la convocatoria ICBF 433 de 2016, pero poniendo presente lo manifestado al final de las consideraciones por el A quem, es decir, que se autorice por parte de CNSC el nombramiento y por parte de ICBF se emitan los actos administrativos de nombramiento en período de prueba para quienes ostentamos el derecho por contar con lista de elegibles vigente al momento de solicitar el amparo constitucional, es decir, quienes ocupamos las posiciones 35 en delante de la lista EN RAZÓN A LA PÉRDIDA DE VIGENCIA INDIVIDUAL RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN DEL PARTÍCIPE JOSÉ GUSTAVO FIERRO BARAHONA QUIEN OCUPÓ LA POSICIÓN 34 DE NUESTRA LISTA DE ELEGIBLES, situación que nos otorgó una vigencia prolongada de la lista de elegibles hasta el 17 de febrero de 2021, no así a quienes ocuparon las posiciones 33 hacia atrás, que solo tuvieron vigencia de la lista hasta la fecha 30 de julio de 2020, hace cerca de un año, de forma que no tenían derecho de ser nombrados, vislumbrándose así el error garrafal cometido por parte de CNSC e ICBF en el acatamiento del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI en fecha 15 de marzo de 2021 con radicación Radicado Nro. 76001-31-03-004-2020-00168-02 (9729).

28°. Con base en lo anterior, solicitamos se ordene a las entidades accionadas el cumplimiento de las siguientes:

3. PRETENSIONES

1. Se amparen nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la tutela judicial efectiva y cualquier otro derecho viable de protegerse, los cuales están siendo vulnerados por el actuar erróneo de las entidades accionadas en el cumplimiento del sentido del fallo y órdenes dadas por el fallo se segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI en fecha 15 de marzo de 2021 con radicación Radicado Nro. 76001-31-03-004-2020-00168-02 (9729),.y en consecuencia, se ordene a ICBF anular los siguientes actos administrativos de carácter general, toda vez que estos vulneran nuestros derechos fundamentales mencionados, al haber hecho una ejecución equívoca de las órdenes dadas en el fallo de segunda instancia en comento:

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

Jairojaramillo7@gmail.Com



- **a-** Resolución 3532 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe LILIANA SARRIA PARRA, quien había ocupado la posición 19 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **b-** Resolución 3550 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe MARÍA ISABEL ERAZO CAICEDO, quien había ocupado la posición 21 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **c-** Resolución 3551 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe GLORIA EDITH MEDINA VALENCIA, quien había ocupado la posición 22 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **d-** Resolución 3552 ICBF del 23 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe CLAUDIA MILENA TRIJULLO ORTEGA, quien había ocupado la posición 28 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **e-** Resolución 3603 ICBF del 24 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe DIANA MARCELA ZAPATA RAMOS, quien había ocupado la posición 26 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- **f-** Resolución 3613 ICBF del 24 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la partícipe ADRIANA JOSEFINA SIERRA BRAVO, quien había ocupado la posición 23 de nuestra lista de elegibles, y que por tanto, tenía pérdida de vigencia de la misma.
- 2. Se ordene a la CNSC emitir autorización para el uso de nuestra lista de elegibles, Resolución CNSC No 20182230072835 del 17-07-2018, para quienes ocupamos las posiciones 35 en adelante teniendo en cuenta la cantidad de vacantes disponibles según el reporte hecho por ICBF y con ocasión de que nuestra lista de elegibles estuvo vigente al momento de solicitarse el amparo constitucional, según lo mencionado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI en fecha 15 de marzo de 2021 con radicación Radicado Nro. 76001-31-03-004-2020-00168-02 (9729) y por lo resuelto en el incidente de

M Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
✓ Jairojaramillo7@gmail.Com

© 316 305 6310 / 317 478 2884



desacato por parte del JUZGADO CUERTO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI de fecha 28 de junio de 2021 con radicado No. 76001-31-03-004-2020-00168-00...

- 3. Que una vez hecho lo anterior, se ordene a ICBF emitir los actos administrativos de nombramiento con los partícipes que sí ostentábamos el derecho, a saber, quienes ocupamos las posiciones 35 en delante de nuestra lista de elegibles, dada LA PÉRDIDA DE VIGENCIA INDIVIDUAL RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN DEL PARTÍCIPE JOSÉ GUSTAVO FIERRO BARAHONA QUIEN OCUPÓ LA POSICIÓN 34 DE NUESTRA LISTA DE ELEGIBLES, la cual generó que ostentáramos una vigencia de lista de elegibles prolongada hasta el 17 de febrero de 2021, muy posterior a la vigencia de quienes ocuparon las posiciones 33 hacia atrás, hasta el 30 de julio de 2020, partícipes que hace mucho perdieron la expectativa de acceder a los cargos de carrera administrativa.
- 4. Que se ejecuten las demás actuaciones administrativas por parte de las entidades accionadas, de forma que se concreten nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y en especial al acceso a cargos públicos a través del mérito, según lo ordenado por fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI en fecha 15 de marzo de 2021 con Radicado Nro. 76001-31-03-004-2020-00168-02 (9729) y por lo resuelto en el incidente de desacato por parte del JUZGADO CUERTO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI de fecha 28 de junio de 2021 con radicado No. 76001-31-03-004-2020-00168-00.
- 5. En caso de insistir ICBF y CNSC en el nombramiento de quienes ocuparon los puestos 19 al 28 de nuestra lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230072835 del 17-07-2018, según lo dispuesto en la autorización hecha por CNCS a ICBF, partícipes a quienes les venció la lista en fecha 30-07-20, se ordene a estas entidades nos expliquen con razones de hecho y de derecho, cuál es la finalidad del vencimiento de las listas de elegibles para el nombramiento en período de prueba de los partícipes, puesto que ICBF y CNSC toman este concepto de vencimiento de las listas algunas veces a favor y otras en contra, según su conveniencia, para nombrar o no a algunos partícipes de la convocatoria 433 ICBF de 2016, sin que exista en realidad un criterio claro, conciso y expreso según el cual se haga la aplicación del concepto de vencimiento de las listas de legibles, criterio que deseamos conocer.

M Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
✓ Jairojaramillo7@gmail.Com



4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento jurisprudencial:

-Sentencia SU355/15 Corte Constitucional, Bogotá D.C., 11 de junio de 2015.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Procedencia excepcional

La procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente-; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.

-Sentencia C-132/18 Corte Constitucional, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO-Improcedencia/ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO- Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com



consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.

Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

Respecto de la falta de idoneidad del medio de control de nulidad simple, la Sala Octava de Revisión (Sentencia T-315 de 1998), advirtió que era procedente la demanda de tutela instaurada contra un acto administrativo de carácter general que reglamentó un concurso de méritos de acceso a la carrera judicial. En esa oportunidad, esta Corporación negó las pretensiones del actor de inaplicar el reglamento cuestionado. La importancia de esta providencia está dada en la referencia llevada a cabo respecto de las excepciones a la regla de improcedencia de la acción de amparo:

"En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran [32] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional [33].

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

5. PRUEBAS

Documentales en medio digital.

